



Firmado digitalmente por:
 AZAHUANCHE OLIVA Willian
 Ricardo FAU 20143623042 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 03/12/2021 12:32:02-0500

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA" RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 248-2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, **03 DIC 2021**

VISTOS:

El Expediente N° 67658-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 251-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 235-2021-OI-PAD-MPC de fecha 29 de noviembre del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

• JIM MARLON VIGO ALVARADO

- DNI N° : 44359662
- Cargo : Gerente de Infraestructura.
- Área/Dependencia : Gerencia Municipal.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 1057-CAS
- Periodo laboral : Del 01 de junio del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2018.
- Situación actual : Vínculo concluido con la Entidad.

ANTECEDENTES:

1. Mediante **Oficio N° 0423-2019-MPC-OCI** (Fs. 01) de fecha 13 de noviembre de 2019 el Jefe (e) de Órgano de Control Institucional – Heber Sangay Alcalde remite al Alcalde Provincial de Cajamarca el Informe N° 018-2019-2-0368-SCE, con la finalidad que se disponga el inicio de procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos descritos en dicho informe.
2. Que, mediante Memorandum N° 0289-2019-A-MPC (Fs. 02) de fecha 13 de noviembre de 2019, el Alcalde Provincial de Cajamarca remite actuados del expediente al Gerente Municipal a fin de disponer las medidas correctivas o preventivas indicadas por OCI.
3. Que, mediante Memorandum N° 800-2019-GM-MPC (Fs. 03) de fecha 25 de noviembre de 2019, el Gerente Municipal deriva actuados del Expediente a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para que través de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias.
4. El Informe N° 018-2019-2-0368-SCE, servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad a Municipalidad Provincial de Cajamarca – "Adicional de obra N° 01 de la obra: Creación del mercado zonal sur,



//



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 248-2021-OS-PAD-MPC

distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca-Cajamarca": con todos sus apéndices, los mismos que se encuentran adjuntos en CD-RW, indica los siguientes hechos relevantes:

II.- ARGUMENTOS DE HECHO

LA ENTIDAD APROBÓ Y PAGÓ ADICIONAL DE OBRA PESE A QUE PARTIDAS NO CONFIGURABAN PRESTACIÓN ADICIONAL, MODIFICANDO ALGUNAS SIN SUSTENTO TÉCNICO, Y OTRAS COMO MAYORES DE LA ENTIDAD POR QUE EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN FUE A SUMA ALZADA, AFECTANDO LOS RECURSOS DE LA ENTIDAD POR S/ 1 401 738,25.

De la revisión a los documentos que forman parte del Expediente Técnico Contractual de la obra "Creación del Mercado Zonal Sur, distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca" aprobado con Resolución de Gerencia n.º 371-2016-GI-MPC de 3 de diciembre de 2016, en adelante el "Expediente Contractual"; del Expediente Técnico del Adicional de Obra n.º 1, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N.º 0111-2018-GM-MPC de 4 de mayo de 2018, en adelante el "Expediente Adicional", de visitas de inspección, mediciones y ensayos en campo, se advirtió que los funcionarios y servidores públicos que revisaron, dieron conformidad y aprobaron el expediente adicional n.º 1, lo hicieron sin considerar que este presenta partidas que no se configuran como prestación adicional de obra; es preciso resaltar que el sistema de contratación empleado para la convocatoria y posterior ejecución de obra fue a Suma Alzada. (Subrayado nuestro)

(...)

Las partidas antes descritas fueron revisadas y tramitadas por funcionarios y servidores de la entidad durante la presentación de las valorizaciones n.º 1, n.º 2 y n.º 3 del adicional de obra n.º 1.

Las afirmaciones expuestas han transgredido la normativa siguiente: artículo 9. Responsabilidad, artículo 10, Supervisión de la Entidad y artículo 34. Modificaciones al contrato de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado, publicada el 11 de junio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016.

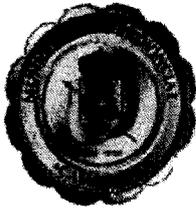
El artículo 14, Sistema de contratación, artículo 139. Adicionales y reducciones, artículo 160. Funciones del inspector o supervisor, artículo 165. Consultas sobre ocurrencias en la obra, Artículo 175. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%) y Anexo Único del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre del 2015, vigente desde el 09 de enero de 2016.

Igualmente son contrarios al artículo IV. Principios que rigen el empleo público, artículo 2º, Deberes generales del empleado público y Artículo 16º. Enumeración de obligaciones de la Ley n° 28175 Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005.

Así mismo contravienen el Artículo 6º. Principios de la Función Pública de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 16 de abril de 2005 y el Artículo 5º y Artículo 6º del Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú, aprobado en la sesión ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del período 1998 — 1999, en la ciudad de Tacna 22, 23 y 24 de abril de 1999.

También transgreden el Artículo 25, Artículo 26, Artículo 27, Artículo 28, Artículo 29 de la norma G.030 Derechos y responsabilidades; el numeral 3.5.5 y 3.5.6 de la norma CE.010 Pavimentos urbanos y los numerales 3,1, y 5.6 de la norma E.060 Concreto armado del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante decreto supremo n.º 011-2006-VIVIENDA Publicado el 8 de mayo de 2006 y sus modificaciones, Decreto Supremo n.º 010-2009-VIVIENDA, publicado el 9 de mayo de 2009 y Decreto Supremo n.º 001-2010-VIVIENDA, publicado el 14 de enero de 2010.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 248-2021-OS-PAD-MPC

De igual manera se trasgredió lo establecido en el Expediente técnico de la obra: "Creación del Mercado Zonal Sur — Distrito Cajamarca, Provincia de Cajamarca — Cajamarca", aprobado con Resolución de Gerencia Municipal n.º 371-2016-GI-MPC de 3 de diciembre de 2016.

Los hechos antes descritos han ocasionado que se vean afectados los recursos de la entidad, habiéndose considerado en la aprobación del adicional de obra n.º 1 partidas que no se configuraban como prestaciones adicionales de obra, produciéndose la afectación de los recursos de la entidad por un monto de S/ 1 401 738,25.

La situación expuesta se ha generado debido al accionar de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, quienes tramitaron y aprobaron el adicional de obra n.º 1, sin justificación técnica y legal, así como de los que autorizaron el pago de las valorizaciones del adicional de obra n.º 1 correspondiente a la obra: "Creación del Mercado Zonal Sur — Distrito Cajamarca, Provincia de Cajamarca — Cajamarca".

Los hechos se encuentran sustentados en el informe técnico n.º 01-2019-MPC-OCI-SCE-EFPU de 1 de octubre de 2019 (Apéndice n.º 4) emitido por el ingeniero civil integrante de la comisión de control.

(...)

6.- PAGO DE VALORIZACIONES CORRESPONDIENTES AL ADICIONAL DE OBRA N.º 1

(...)

Es importante precisar que producto de la aprobación del adicional de obra n.º 1, el 14 de mayo de 2018 se firma la adenda n.º 01 al contrato de obra n.º 28-2017-MPC (Apéndice n.º 53), la cual en su cláusula cuarta "DEL PAGO", establece "LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, en periodos de VALORIZACIÓN MENSUAL, conforme a lo previsto en la sección específica de las Bases. Asimismo, LA ENTIDAD o EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación, Para efectos de pago, según Contrato de Consorcio de fecha 12 de mayo de 2017, designa como operador tributario al mismo consorcio "CONSORCIO SANTA APOLONIA", con RUC N° 20602142435, con Código de Cuenta Interbancaria CCI N° 001175100010001279452 del Banco Continental.

Sin embargo, en atención a la Resolución de Gerencia Municipal N.º 011-2018-GM-MPC, que aprueba un ADICIONAL DE OBRA N° 01 DE LA OBRA, expediente técnico del adicional de obra y la opinión N.º 21-2017/DTN, las VALORIZACIONES se realizarán de forma quincenal." (El resaltado es nuestro).

Es necesario mencionar que en virtud de la aprobación del adicional de obra n.º 1, se aprobó la ampliación de plazo n.º 1, debe recalarse que la aprobación de la precitada ampliación de plazo se realizó a través de la Resolución de Gerencia n.º 047-2018-GI-MPC, de 16 de mayo de 2018 (Apéndice n.º 54), mediante la cual, el señor Jim Marlon Vigo Alvarado, Gerente de Infraestructura, resolvió "APROBAR, la solicitud de Ampliación Plazo N.º 01, por cuarenta y cinco (45) días calendarios, formulada por el Sr. Juan José Muñoz Araujo, Representante Legal Común del "CONSORCIO SANTA APOLONIA", para la Obra: "Creación del Mercado Zonal Sur, Distrito de Cajamarca, Provincia de Cajamarca - Cajamarca"; cuyo periodo corresponde desde el 08 de junio de 2018 al 22 de julio del 2018, considerando los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.", sin embargo la precitada ampliación de plazo ya se encontraba contenida en la adenda n.º 01 al contrato de obra n.º 28-2017-MPC (Apéndice n.º 53), de 14 de mayo de 2018

6.1. Pago de la primera valorización correspondiente al adicional de obra n.º 1





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 248-2021-OS-PAD-MPC

(...)
Mediante carta n.º 015-2018-CSA/EPB del 15 de mayo de 2018 (Apéndice n.º 55), el señor Eduardo Ponce Begazo, representante legal del consorcio Santa Apolonia, presenta la valorización n.º 1 del adicional de obra n.º 1 (correspondiente a la primera valorización del referido adicional), al señor Josué Ernesto Vargas Linares, supervisor de la Obra, quien, el 16 de mayo de 2018, mediante informe n.º 05-2018-JEVL/SO (Apéndice n.º 55), envía la valorización al señor Jhony López Chacón, representante legal del Consorcio Consultor Ingenieros, este a su vez, mediante carta n.º 024-2018/CONSORCIO CONSULTOR INGENIEROS/JLCH — RL del 18 de mayo de 2018 (Apéndice n.º 55), alcanza la valorización a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, ese mismo día mediante Informe n.º 271-2018-MPC-GI-SSLO (Apéndice n.º 55), el señor Hugo César García Silva, en su calidad de sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras:

(...)

Asimismo, a través de memorando n.º 331-2018-MPC-GI de 18 de mayo de 2018 (Apéndice n.º 56), **el señor Napoleón Franklin Cueva Guerra, encargado de la Gerencia de Infraestructura** según Resolución de Alcaldía n.º 131-2018-A-MPC de 15 de mayo de 2018 (Apéndice n.º 56), alcanzó la valorización n.º 1 del adicional de obra n.º 1 a la Dirección General de Administración, **con la indicación siguiente** "El Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, luego de revisar la documentación presentada, aprueba y da la conformidad a la valorización del adicional de obra N.º 01; es por ello remito el presente para que su despacho disponga lo conveniente, de acuerdo a lo normado", **sin tener en cuenta que dicho expediente contenía partidas que no se configuraban como prestación adicional, habiéndose modificando algunas sin sustento técnico, conteniendo partida que configuraba prestación nueva e incluyendo otras que representaban mayores metrados a pesar que el sistema de contratación fue a suma alzada; hecho contrario a lo dispuesto en el Reglamento**, que establece:

"Artículo 14. Sistemas de Contratación.

(...)

1. A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, [...]. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra."

"Artículo 139. Adicionales y Reducciones

Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. [...]"

"ANEXO ÚNICO ANEXO DE DEFINICIONES (...)

Mayor metrado: Es el incremento del metrado previsto en el presupuesto de obra de una determinada partida y que no provenga de una modificación del expediente técnico. El mayor metrado en contrato de obras a precios unitarios no constituye una modificación del expediente técnico. (...)

Prestación adicional de obra: Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, **cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional.**"





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 248-2021-OS-PAD-MPC

(...)

Prestación nueva de obra: La no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización no es indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta obra principal. Estas prestaciones se ejecutan mediante un nuevo contrato, para lo cual debe aplicarse los procedimientos establecidos en la Ley y su Reglamento." (El resaltado y subrayado es nuestro)

Así mismo, incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 510-2013-A-MPC de 23 de diciembre de 2013 y modificada por Ordenanza Municipal n.º 453-CMPC de 3 de junio de 2014

(...)

Es así que a través de transferencias a cuenta de terceros n.º 18000693 — comprobante de pago n.º 03252 (Apéndice n.º 57), n.º 18000694 comprobante de pago n.º 03253 (Apéndice n.º 57) y n.º 18000695 — comprobante de pago n.º 03255 (Apéndice n.º 57), de 22 de mayo de 2018 al código de cuenta interbancaria n.º 01175100010001279452 correspondiente al Consorcio Santa Apolonia, se efectuaron transferencias de S/ 300 000,00, S/ 300 000,00 y S/ 294 333,34 respectivamente; además mediante depósito de detracciones con cheque n.º 181852403312865 (Apéndice n.º 57) comprobante de pago n.º 03245 (Apéndice n.º 57) a la cuenta corriente n.º 00-058-258563 de 24 de mayo de 2018, se efectuó el depósito de S/ 37 263,88 a la cuenta de detracciones del Consorcio Santa Apolonia, haciendo de esta manera un total de S/ 931 597,22 correspondiente al íntegro de la valorización n.º 1 del adicional de obra n.º 1.

Es necesario precisar que mediante carta n.º 008-2018-CSA/EPB del 28 de febrero de 2018 (Apéndice n.º 58), presentada por el señor Eduardo Ponce Begazo, representante legal de Consorcio Santa Apolonia presento la valorización contractual n.º 8, en donde se identifica dentro de su panel fotográfico (Apéndice n.º 58) que el estacionamiento ya había sido ejecutado, mismo hecho se puede corroborar en la valorización contractual n.º 9, la cual fue presentada por el representante legal del Consorcio Santa Apolonia mediante carta n.º 012-2018-CSA/EPB del 31 de marzo de 2018 (Apéndice n.º 59) dentro de su panel fotográfico (Apéndice n.º 59) también se aprecia que el estacionamiento ya había sido ejecutado; así mismo en la valorización contractual n.º 10, la cual fue presentada por el representante legal del Consorcio Santa Apolonia mediante carta n.º 014-2018-CSA/EPB del 30 de abril de 2018 (Apéndice n.º 60) dentro del panel fotográfico (Apéndice n.º 60) también se aprecia que el estacionamiento ya había sido ejecutado.

De igual manera, se identifica en el panel fotográfico de la valorización contractual n.º 9 (Apéndice n.º 59), presentada por el señor Eduardo Ponce Begazo, representante legal de Consorcio Santa Apolonia mediante carta n.º 012-2018-CSA/EPB del 31 de marzo de 2018 (Apéndice n.º 59), que las obras correspondientes a enchapes en jardineras y muros frontales, así como estructuras metálicas de las escalera n.º 7 del bloque n.º 2 ya habían sido ejecutadas a la fecha de presentación de la valorización, asimismo de la revisión del panel fotográfico de la valorización contractual n.º 10 (Apéndice n.º 60), presentada por el señor Eduardo Ponce Begazo, representante legal de Consorcio Santa Apolonia mediante carta n.º 014-2018-CSA/EPB, el 30 de abril de 2018 (Apéndice n.º 60) se identifica que los precitados enchapados ya habían sido culminados.

Es importante precisar que la **Resolución de Gerencia Municipal n.º 0111-2018-GM-MPC** (Apéndice n.º 48), en la que señor Luis Enrique Vásquez Rodríguez, Gerente Municipal, aprobó el adicional de obra n.º 1 fue emitida el 4 de mayo de 2018, es así que se habrían valorizado dentro de la valorización n.º 1 del adicional de obra n.º 1, obras ejecutadas con anterioridad a la emisión de la precitada resolución, las cuales, como se verá más adelante constituían mayores metrados o **cuya esencia no correspondía a un adicional de obra, contraviniendo lo establecido en numeral 1 del artículo 14 del reglamento**, que indica: "El postor formula su oferta por un monto fijo integral por un determinado plazo de ejecución. Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 248-2021-OS-PAD-MPC

planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, [...]. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra. "y el artículo n.º 175 del reglamento, el cual establece "Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original." (El subrayado y resaltado es nuestro)

6.2.- Pago de la segunda valorización correspondiente al adicional de obra n.º 4

(...)
Luego mediante informe n.º 0321-2018-MPC-GI-SSLO de 8 de junio de 2018 (Apéndice n.º 61), el señor Hugo César García Silva, en su calidad de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, alcanza la valorización en mención a la Gerencia de Infraestructura, la cual fue recibida el 12 de junio de 2018, (...)

(...)

Posteriormente, a través de memorando n.º 409-2018-MPC-GI de 21 de junio de 2018 (Apéndice n.º 62), **el señor Jim Marlon Vigo Alvarado, Gerente de Infraestructura**, alcanzó la valorización n.º 2 del adicional de obra n.º 1 a la Dirección General de Administración, con la indicación siguiente "El Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, luego de revisar la documentación presentada, aprueba y da la conformidad a la valorización del adicional de obra N.º 01; es por ello remito el presente para que su despacho disponga lo conveniente, de acuerdo a lo normado." sin tener en cuenta que dicho expediente contenía partidas que no se configuraban como prestación adicional, habiéndose modificando algunas sin sustento técnico, conteniendo partida que configuraba prestación nueva e incluyendo otras que representaban mayores metrados a pesar que el sistema de contratación fue a suma alzada; hecho contrario a lo dispuesto en el Reglamento, que establece:

"Artículo 14. Sistemas de Contratación.

(...)

1. A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los, planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, [...]. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra."

"Artículo 139. Adicionales y Reducciones

Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. [...]"

"ANEXO ÚNICO ANEXO DE DEFINICIONES (...)

Mayor metrado: Es el incremento del metrado previsto en el presupuesto de obra de una determinada partida y que no provenga de una modificación del expediente técnico. El mayor metrado en contrato de obras a precios unitarios no constituye una modificación del expediente técnico. (...)

Prestación adicional de obra: Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional."





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 248-2021-OS-PAD-MPC

(...)

Prestación nueva de obra: La no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización no es indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta obra principal. Estas prestaciones se ejecutan mediante un nuevo contrato, para lo cual debe aplicarse los procedimientos establecidos en la Ley y su Reglamento." (El resaltado y subrayado es nuestro)

(...)

Es así que a través de transferencias a cuenta de terceros n.º 18000895 — comprobante de pago n.º 04186 (Apéndice n.º 65), n.º 18000696 — comprobante de pago n.º 04188 (Apéndice n.º 65), de 22 de mayo de 2018 al código de cuenta interbancaria n.º 01175100010001279452 correspondiente al Consorcio Santa Apolonia, se efectuaron transferencias de S/ 300 000,00 y S/ 294 158,71 respectivamente; además mediante depósito de detracciones con cheque n.º 181862100728147 — comprobante de pago n.º 04185 (Apéndice n.º 65) a la cuenta corriente n.º 00-058-258563 de 21 de junio de 2018, se efectuó el depósito de S/ 24 756,61 a la cuenta de detracciones del Consorcio Santa Apolonia, haciendo de esta manera un total de S/ 618 915,32 correspondiente al íntegro de la valorización n.º 2 del adicional de obra n.º 1.

6.3 Pago de la tercera valorización correspondiente al adicional de obra n.º 1

Mediante carta n.º 023-2018-CSA/EPB de 25 de junio de 2018 (Apéndice n.º 66), el señor Eduardo Ponce Begazo, representante legal del Consorcio Santa Apolonia, presenta la valorización n.º 3 del adicional de obra n.º 1 (correspondiente a la tercera valorización del referido adicional), al señor Josué Ernesto Vargas Linares, jefe de supervisión de obra, quien, el 26 de junio de 2018, mediante informe n.º 08-2018-JEVL/SO (Apéndice n.º 66), envía la valorización al señor Jhony López Chacón, representante legal del Consorcio Consultor Ingenieros, este a su vez, mediante carta n.º 37-2018/CONSORCIO CONSULTOR INGENIEROS / JLCH —RL de 28 de junio de 2018, recibida el 2 de julio de 2018 (Apéndice n.º 66), alcanza la valorización a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras.

(...)

Mediante memorando n.º 517-2018-MPC-GI de 23 de julio de 2018 (Apéndice n.º 69), el **señor Jim Marlon Vigo Alvarado, Gerente de Infraestructura**, alcanzó la valorización n.º 3 del adicional de obra n.º 1 a la Dirección General de Administración, con la indicación siguiente "El Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, luego de revisar la documentación presentada, aprueba y da la conformidad a la valorización del adicional de obra N.º 01; es por ello remito el presente para que su despacho disponga lo conveniente, de acuerdo a lo normado.", sin tener en cuenta que dicho expediente contenía partida que no se configuraba como prestación adicional sino como prestación nueva; hecho contrario a lo dispuesto en el Reglamento, que establece

"Artículo 14. Sistemas de Contratación.

(...)

1. A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los, planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, [...]. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra."

"Artículo 139. Adicionales y Reducciones

Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANZIONADOR N° 248-2021-OS-PAD-MPC

necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria. [...]"

"ANEXO ÚNICO ANEXO DE DEFINICIONES (...)

Mayor metrado: Es el incremento del metrado previsto en el presupuesto de obra de una determinada partida y que no provenga de una modificación del expediente técnico. El mayor metrado en contrato de obras a precios unitarios no constituye una modificación del expediente técnico. (...)

Prestación adicional de obra: Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional.

(...)

Prestación nueva de obra: La no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización no es indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta obra principal. Estas prestaciones se ejecutan mediante un nuevo contrato, para lo cual debe aplicarse los procedimientos establecidos en la Ley y su Reglamento." (El resaltado y subrayado es nuestro).

De igual manera, incumplió sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 499-CMPC de 11 de junio de 2015 y modificado con la Ordenanza Municipal n.° 503-MPC de 13 de julio de 2015.

(...)

Es así que a través de transferencia a cuenta de terceros n.° 18001206 — comprobante de pago n.° 05655 (Apéndice n.° 70), de 24 de julio de 2018 al código de cuenta interbancaria n.° 01175100010001279452 correspondiente al Consorcio Santa Apolonia, se efectuó la transferencia de S/ 210 468,98; además mediante depósito de detracciones con cheque n.° 181880102360135 (Apéndice n.° 70) comprobante de pago n.° 05652 (Apéndice n.° 70) a la cuenta n.° corriente n.° 00-058-258563 de 1 de agosto de 2018, se efectuó el depósito de S/ 8 762,24 a la cuenta de detracciones del Consorcio Santa Apolonia, haciendo de esta manera un total de S/ 219 231,22 correspondiente al íntegro de la valorización n.° 3 del adicional de obran. 1.

(...)

7. ANÁLISIS DE LAS PARTIDAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE ADICIONAL

En relación al cuadro precedente y de la revisión a la documentación contenida dentro del adicional n.° 1, se analizarán específicamente las partidas 1. Obras exteriores, sub partidas 1.2. Enchape de muro de fachada, 1.3 Jardineras exteriores, 1.4 Enchape de muros de la entrada principal; 2. Muros perimetrales sobre el tercer nivel; 3. Techos de los puestos del tercer nivel; 4. Techado de escalera n.° 07 bloque 2 y 8. Estacionamiento e ingreso vehicular, estos con la correspondiente utilidad (5,00%), gastos generales (10,40%) e I.G.V. (18,00%), no se tomará en cuenta el reajuste por fórmula polinómica debido a que solamente se analizarán algunas partidas.

7.1. De la partida 1. Obras Exteriores, sub partidas 1.2. Enchape de Muro de Fachada, 1.3 Jardineras Exteriores, 1.4 Enchape de Muros de la Entrada Principal

En lo referente a las sub partidas en análisis se ha podido evidenciar lo siguiente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA" RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 248-2021-OS-PAD-MPC

- a) No existe asiento alguno en el cuaderno de obra que evidencie la necesidad del cambio de especificación técnica ni de los planos del Expediente Contractual de las sub partidas 1.2. Enchape de Muro de Fachada, 1.3 Jardineras Exteriores, 1.4 Enchape de Muros de la Entrada Principal, incluso, referente a la sub partida 1.3 Jardineras Exteriores, el señor Josué Ernesto Vargas Linares, supervisor de obra, mediante asiento n.º 293 de 8 de marzo de 2017 (Apéndice n.º 35), acotó lo siguiente "Referente al Diseño de Jardineras en la parte exterior su diseño será igual o parecido a las jardineras interiores con respecto a que no se encuentran metrados ni presupuestadas hacemos recordar que el contrato es a suma alzada por lo que priman los planos en los que sí aparecen dichas jardineras por lo que se tienen que construir." (El resaltado es nuestro).
- b) De igual manera no existió sustento técnico para la consideración de las sub partidas materia de análisis, puesto que, como se puede verificar en el "INFORME TÉCNICO DEL JEFE DE PROYECTO" (Apéndice n.º 71), el señor Roger Mujica Aliaga, con respecto a las precitadas sub partidas, únicamente menciona "ENCHAPADO DE MUROS EXTERIORES Y JARDINERAS, revisando el expediente técnico original y en concordancia con lo anotado en cuaderno de obra, se ha encontrado que estas actividades no están definidas en el expediente técnico por lo que hemos procedido a desarrollar esta partida la cual constituye un adicional. "; así mismo en el "INFORME TECNICO DE LA EVALUACIÓN DEL ADICIONAL DE OBRA N° 01 POR PARTE DEL JEFE DE SUPERVISION" (Apéndice n.º 72), el señor Josué Vargas Linares, indica: "ENCHAPADO DE MUROS EXTERIORES Y JARDINERAS, encontramos conforme esta partida puesto que de la revisión del expediente técnico no está definida esta partida por lo que encontramos conforme el metrado y costo de dicha partida", como se puede apreciar, ambos pronunciamientos no constituyen un análisis técnico.
- c) De la revisión y comparación de los planos CUC-2012-02-06 (Apéndice n.º 73), CUC-201202-23 (Apéndice n.º 73), CUC-2012-02-24 (Apéndice n.º 73) del Expediente Contractual, y de los planos "Enchapes jardineras fachada posterior" (Apéndice n.º 74) y "Enchapes en muros y jardineras" (Apéndice n.º 74) del Expediente Adicional, se puede advertir que no existe variación en la ubicación de las jardineras ni los muros, así mismo los planos del Expediente Adicional no muestran el enchapado ni como sería el acabado de los elementos mencionados; sin embargo los planos del Expediente Contractual precitados definen tanto la ubicación como el detalle de enchapado, tanto de las jardineras como de los muros materia de análisis

(...)

De lo antes mencionado se concluye que se aprobó como adicional de obra las sub partidas 1.2 Enchape de muro de Fachada, 1.3 Jardineras Exteriores y 1.4 Enchape de muros de la entrada principal, mismas que estaban definidas en los planos contractuales, cuya ejecución representaban 7 mayores metrados de obra, así mismo se puede verificar, en lo que refiere a la sub partida 1.3 Jardineras exteriores, que de haberse seguido lo establecido en los planos contractuales se debió ejecutar un metrado mayor en 54,82 m2.

Asimismo, el costo de ejecución de estas partidas correspondería ser asumido por el contratista, en concordancia al numeral 1 del artículo 14 del Reglamento, el que establece: "El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución. Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los, planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, [...]. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra.", lo descrito anteriormente produjo un sobrecosto al proyecto

(...)

7.2. De la Partida 2. Muros Perimetrales Sobre el Tercer Nivel





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANZIONADOR N° 248-2021-OS-PAD-MPC

(...)

De lo expuesto referente a las partidas de la materia de análisis, se advierte que **los responsables de la elaboración, y aprobación del Expediente Adicional tenían conocimiento de la existencia de la partida en los planos del Expediente Contractual**, asimismo, de la visita de inspección n.º 2, cuyo resultado es el acta de inspección física n.º 02-2019-MPC-OCI del 26 de setiembre de 2019 (Apéndice n.º 78) se comprobó que los muros se habían ejecutado con ladrillos sólidos, los cuales son más pesados que los ladrillos pandereta, mismos que establecía el Expediente Contractual, esto en concordancia con la norma E.020 Cargas, en la que se indica un peso de 1 800 kg/m² para unidades de arcilla cocida sólida y solamente 1 350 kg/m² para unidades de albañilería hueca, en consecuencia, de haberse ejecutado la partida acorde al Expediente Adicional se tendría un peso / menor de 450 kg/m².

Sobre el particular, se concluye que la partida "2. Muros Perimetrales Sobre el Tercer Nivel" sí estaba identificada y definida en el Expediente Contractual, por consiguiente, no configuraba como una prestación adicional de obra, esto en concordancia a lo establecido en el Reglamento, el cual en su Anexo único define como prestación adicional de obra "**Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original**, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional." (El resaltado y subrayado es nuestro).

Por consiguiente, la aprobación de la partida como adicional contraviene lo establecido en el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento, que indica: "El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución. **Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los, planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, [...]. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra.**"

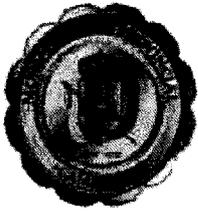
7.3. De la Partida 3. Techos de los puestos del Tercer Nivel

(...)

De lo citado en los párrafos precedentes, se concluye que la partida ejecutada no configura una Prestación Adicional de Obra, puesto que ésta no era materia contractual, ni resultaba indispensable o necesaria para el cumplimiento de la meta prevista en el contrato, ni mucho menos intervenía en el servicio que iba a brindar el uso de la estructura, contraviniendo lo establecido en el Reglamento, el cual en su Anexo único define como prestación adicional de obra "**Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional.**" (El resaltado y subrayado es nuestro)

Aunado a lo antes mencionado y en cumplimiento de la normativa aplicable debe considerarse lo establecido por el reglamento en su artículo 139, que establece: "Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales [...], siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria." (El resaltado y subrayado es nuestro)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 248-2021-OS-PAD-MPC

ITEM	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	METRADO	PRECIO (\$/)	PARCIAL (\$/)
3	TECHOS DE LOS PUESTOS DEL TERCER NIVEL				
3.1	ESTRUCTURA METÁLICA				
3.1.1	FABRICACIÓN DE VIGAS METÁLICAS	kg	2 6471,28	8,88	235 064,87
3.1.2	MONTAJE DE ESTRUCTURA METÁLICA	kg	2 6471,28	3,66	96 884,88
3.1.3	PINTURA DE ESTRUCTURA METÁLICA	kg	2 6471,28	0,94	24 883,00
3.2	COBERTURA FIBROCEMENTO				
3.2.1	COBERTURA TIPO PLACA FIBROCEMENTO	m2	1 831,24	56,36	103 308,69
	Costo Directo				480 041,54
	Gastos Generales (10.40%)				47 844,32
	Utilidad (5.00%)				23 002,98
	Sub Total				550 887,94
	I.G.V. (18.00%)				95 359,53
	Costo de la partida				646 247,77

7.4 De la Partida 4. Techado de Escalera n.º 07 Bloque 2

(...)

De lo citado en los párrafos anteriores, se establece que la partida materia de análisis sí estaba identificada y definida en el Expediente Contractual, por consiguiente, esta no configuraba como una prestación adicional de obra, esto en concordancia a lo establecido en el Reglamento, el cual en su Anexo único define como prestación adicional de obra "Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional." (El resaltado y subrayado es nuestro).

Por consiguiente, la aprobación de la partida como adicional contraviene lo establecido en el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento, que indica: "El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución. **Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, [...]. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra.**" (El resaltado y subrayado es nuestro).

Así mismo, la ejecución de la prestación antes de la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0111-2018-GM-MPC del 4 de mayo de 2018 (Apéndice n.º 48), contraviene el artículo n.º 175 del Reglamento, el cual establece "Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original." (El subrayado y resaltado es nuestro).

De igual manera, la ejecución de la precitada cobertura no se desarrolló ni acorde a los planos del Expediente Contractual ni del Expediente Adicional, presentado deficiencias constructivas en las conexiones de la estructura metálica. **Lo antes descrito generó un sobre costo de obra de S/ 27 702,60**

(...)

7.5 De la partida 8. Estacionamiento e ingreso vehicular

(...)

De lo citado en los párrafos anteriores, se advierte que la partida materia de análisis sí estaba identificada y definida en el Expediente Contractual, por consiguiente, esta no configuraba como una Prestación Adicional de Obra, esto en concordancia a lo establecido en el Reglamento, el cual en su Anexo único define como prestación adicional de obra "Aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional." (El resaltado y subrayado es nuestro).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 248-2021-OS-PAD-MPC

Asimismo, la aprobación de la partida como adicional contraviene lo establecido en el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento, que indica: "El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución. Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resultan necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico (...) el mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra.

Todo lo antes descrito refleja un sobrecosto de S/ 129 256,99 (...)
(...)

8.- RESUMEN DE LA AFECTACIÓN A LOS RECURSOS, ORIGINADA POR LA APROBACIÓN Y PAGO DEL ADICIONAL DE OBRA N° 1

En relación de las partidas analizadas, la entidad valorizo y pago S/ 1 189 400,97 de un total de S/ 1 241 314,08 existiendo un saldo de S/ 51 913,11 por metrados ejecutados aun no valorizados de las partidas en análisis y S/ 160 424,17 por deductivo vinculante no efectivizado (...).

(...)

Jim Marlon Vigo Alvarado, identificado con DNI n.° 44359662, Gerente de Infraestructura, periodo de gestión 1 de junio de 2017 al 31 de diciembre de 2018, Notificado el 11 de octubre de 2019, mediante Aviso de Notificación n.° 001-2019-CG/OCI-SCE-MPC, no se apersonó a recabar la comunicación del Pliego de Hechos, no obstante haber sido notificado el 11 de octubre de 2019, mediante Aviso de Notificación n.° 001-2019CG/OCI-SCE-MPC; por lo que, no ha presentado comentarios y/o aclaraciones.

Por iniciar proceso y realizar el trámite para la asignación de presupuesto, que daría lugar a la aprobación del adicional de obra n.° 1, sin tener en cuenta que la ingeniera Katty Yesenia Díaz Díaz en calidad Asistente de Gerencia de Infraestructura el 18 de abril de 2018 emite y suscribe el informe n.° 007-2018-MPC-GI-KYDD, sin tener vínculo contractual con la Entidad; así como, sin tener en cuenta que algunas partidas del expediente técnico del adicional de obra n.° 1 no se configuraban como prestación adicional de obra.

Asimismo, por tramitar las valorizaciones del adicional de obra n.° 2 y n.° 3, sin tener en cuenta que algunas partidas contenidas en las referidas valorizaciones no se configuraban como prestación adicional de obra.

Incumplió lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 510-2013-A-MPC de 23 de diciembre de 2013 y modificado con Ordenanza Municipal n.° 453-CMPC de 3 de junio de 2014; el cual, en su numeral 6.1 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA, correspondiente a "Funciones Específicas", establece: "Coordinar, dirigir, controlar y supervisar los procesos de las Inversiones y Obras Públicas, haciendo uso óptimo de los recursos asignados"; así como, el mismo instrumento de gestión en cuanto a "Línea de Dependencia y Responsabilidad" establece: "Tiene mando directo del personal asignado a la Gerencia". De igual manera ha incumplido con el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 499-CMPC de 11 de Junio de 2015 y modificado con Ordenanza Municipal n.° 503-MPC de 13 de julio de 2015, el cual en su artículo 99° literales e) y h) relacionado con las funciones de la Gerencia de Infraestructura, establece; "Planificar y controlar los estudios y diseños de los proyectos de obras públicas con el fin de mejorar la infraestructura de Cajamarca", "Organizar, dirigir y planificar el proceso de formulación de expedientes técnicos de ejecución de obras por contrata y ejecución presupuestaria directa, así como de la contratación de consultorías de proyectos y supervisiones de estudios a través de procesos de selección públicos".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 248-2021-OS-PAD-MPC

De lo anteriormente expuesto, el incumplimiento funcional del auditado se generó debido a que este realizó el trámite del expediente para la asignación de presupuesto al expediente del adicional de obra n.º 1 sin tener en cuenta que la señora Kattyta Yesenia Díaz Díaz en calidad de Asistente de Gerencia de Infraestructura y la cual dependía directamente de su despacho, el 18 de abril de 2018 emite el informe n.º 007-2018-MPC-GI-KYDD?, sin tener vínculo contractual con la Entidad; así mismo, no realizó la coordinación, dirección, control y supervisión del expediente técnico de adicional de obra n.º 1, es así que la omisión de las precitadas funciones por parte del auditado derivó en la aprobación del expediente técnico del adicional de obra n.º 1; el cual, contenía partidas que no se configuraban como prestación adicional de obra, habiéndose modificando algunas sin sustento técnico, e incluyendo otras que representaban Mayores metrados a pesar que el sistema de contratación fue a suma alzada; lo cual origina que se afecten los recursos de la Entidad por S/1 401 738,25,

Del mismo, incumplió lo establecido en el literal j del artículo n.º 99 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 499-CMPC de 11 de junio de 2015 y modificado con la Ordenanza Municipal n.º 503-MPC de 13 de julio de 2015, el cual señala como funciones específicas del Gerente de Infraestructura "Organizar, dirigir y controlar los procesos de ejecución inspección, supervisión, recepción y liquidación de obras en todas sus modalidades", por consiguiente su función no se agotaba al dar trámite a la valorización n.º 2 y 3 del adicional de obra n.º 1, sino en organizar, dirigir y controlar los procesos involucrados en la ejecución de obras, encontrándose dentro de ello las Valorizaciones de obra; así mismo, se incumplió las "Funciones Específicas" referidas a su cargo, contenidas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 510-2013-A-MPC de 23 de diciembre de 2013 y modificada por Ordenanza Municipal n.º 453-CMPC de 3 de junio de 2014, el cual establece que el Gerente de Infraestructura es el responsable de "Coordinar, dirigir, controlar y supervisar los procesos de las Inversiones y Obras Públicas, haciendo uso óptimo de los recursos asignados.", además de "Supervisar la ejecución y cumplimiento de las actividades asignadas a las Subgerencias a su cargo.", funciones que no fueron cumplidas diligentemente puesto que el trámite de las valorizaciones de adicional de obra que contenía partidas que no configuraban como prestación adicional de obra,

Trasgrediendo además el Artículo 14° Sistemas de Contratación; Artículo 139° Adicionales y Reducciones; el ANEXO ÚNICO ANEXO DE DEFINICIONES sobre: Mayor metrado, Prestación adicional de obra, Prestación nueva de obra, del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre del 2015, vigente desde el 09 de enero de 2016.

Del mismo modo, el funcionario, incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2º de la Ley n.º 28175 Ley Marco del Empleo Público de la precitada ley, que establece que el empleado público tiene como deber "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.", de igual manera, al no haber actuado con la diligencia que su cargo exigía, incumplió el literal a) del Artículo 16º de la precitada ley, la cual obliga a los empleados públicos a "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.", de la misma forma, al haber actuado en contraposición de la Ley n.º 28175, el auditado vulneró el principio de legalidad de la precitada ley, el cual establece que "Los derechos Y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.", de la misma forma trasgredió los principios de probidad e idoneidad de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 16 de abril de 2005, el cual entiende al principio de Probidad como: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona y al principio de Idoneidad: "[...] como aptitud técnica, legal y moral, condición esencial para el acceso Y ejercicio de la función pública."

Se ha determinado que los hechos específicos con evidencia de irregularidad NO HAN SIDO DESVIRTUADOS y configura presunta responsabilidad administrativa; así como, presunta responsabilidad penal.

(...)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 248-2021-OS-PAD-MPC

En ese sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 251-2020-OI-PAD-MPC (Exp. N° 67658-2020), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor investigado **JIM MARLON VIGO ALVARADO** en su calidad de Gerente de Infraestructura, en el periodo comprendido del 01 de junio del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2018, por la presunta comisión de la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que precisa: "9) **Incurrir en ilegalidad manifiesta**". Toda vez que el SERVIDOR habría iniciado el proceso y realizado el trámite para la asignación de presupuesto, **que daría lugar a la aprobación del adicional de obra n.º 1, sin tener en cuenta que el citado adicional contenía partidas que no se configuraban como prestación adicional de Obra** habiéndose modificado algunas sin sustento técnico legal e incluyendo otras que representaban mayores metrados a pesar de que el sistema de contratación fue a suma alzada; habría trasgredido el Artículo 14º Sistemas de Contratación; Artículo 139º Adicionales y Reducciones; el ANEXO ÚNICO ANEXO DE DEFINICIONES sobre: Mayor metrado, Prestación adicional de obra, Prestación nueva de obra, del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre del 2015, vigente desde el 09 de enero de 2016. Del mismo modo, el funcionario habría trasgredido lo establecido en el literal d) del artículo 2º de la Ley n.º 28175 Ley Marco del Empleo Público, que establece que el empleado público tiene como deber "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad Y vocación de servicio", de igual manera, al no haber actuado con la diligencia que su cargo exigía, incumplió el literal a) del Artículo 16º de la precitada ley, la cual obliga a los empleados públicos a "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.", de la misma forma, al haber actuado en contraposición de la Ley n.º 28175, el funcionario vulneró el principio de legalidad de la precitada ley, el cual establece que "Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.", de la misma forma trasgredió los principios de probidad e idoneidad de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 16 de abril de 2005, el cual entiende al principio de Probidad como: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona y al principio de Idoneidad: "[...] como aptitud técnica, legal y moral, condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública." Hecho que generó como consecuencia, que la entidad aprobase y pagase un ADICIONAL DE OBRA PESE A QUE PARTIDAS NO CONFIGURABAN PRESTACIÓN ADICIONAL, MODIFICANDO ALGUNAS SIN SUSTENTO TECNICO, Y OTRAS COMO MAYORES METRADOS A PESAR QUE EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN FUE A SUMA ALZADA, AFECTANDO LOS RECURSOS DE LA ENTIDAD POR S/ 1 401 738,25. (como consta del medio probatorio que obra e el Apéndice 96 y 97 del Informe de control específico N° 018-2019-2-0368-SCE), en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

- Artículo 85° literal n) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: "Las demás que señale la ley"





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 248-2021-OS-PAD-MPC

- Artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: **"9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"**.
- Artículo 14°; Artículo 139° y; el ANEXO ÚNICO ANEXO DE DEFINICIONES sobre: Mayor metrado, Prestación adicional de obra, Prestación nueva de obra, del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre del 2015, vigente desde el 09 de enero de 2016.
- Ley de Código de Ética aprobada mediante Ley N° 27815 de 13 de agosto de 2002, Art 6° numeral 2 y 4.
- Ley N° 28175, Ley marco del empleo público, publicada el 19 de febrero de 2004 y entra en vigencia el 1 de enero de 2005, Artículo IV, Artículo 16°.
- Artículo 9. Responsabilidad, artículo 10, Supervisión de la Entidad y artículo 34. Modificaciones al contrato de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado, publicada el 11 de junio de 2014, vigente desde el 9 de enero de 2016.
- Artículo 25, Artículo 26, Artículo 27, Artículo 28, Artículo 29 de la norma G.030 Derechos y responsabilidades; el numeral 3.5.5 y 3.5.6 de la norma CE.010 Pavimentos urbanos y los numerales 3,1, y 5.6 de la norma E.060 Concreto armado del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado mediante decreto supremo n.º 011-2006-VIVIENDA Publicado el 8 de mayo de 2006 y sus modificaciones, Decreto Supremo n.º 010-2009-VIVIENDA, publicado el 9 de mayo de 2009 y Decreto Supremo n.º 001-2010-VIVIENDA, publicado el 14 de enero de 2010.

D. HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

El investigado **JIM MARLON VIGO ALVARADO**, pese a haber sido válidamente notificado mediante Notificación N° 539-2020-STPAD-OGRRHH-MPC (Fs. 48), el 07 de diciembre de 2020, no presento descargo alguno hasta la fecha de emisión del presente informe, por lo que corresponde continuar con el procedimiento, analizando la documentación y medios probatorios obrantes en el expediente.

Que, se verifica que el Sr. Jim Marlon Vigo Alvarado en calidad Gerente Infraestructura, mediante proveído s/n -2017-MPC-GI de 5 de octubre de 2017 (Apéndice n° 14), le indicó a la Subgerencia de Estudios y Proyectos que elabore los términos de referencia con la siguiente anotación: "Elaborar TdR para la contratación de consultor que se encargue de la elaboración de Expediente de Adicional de Obra del Mercado Zonal Sur".

Que, el investigado mediante proveído n° 7377-20 -MPC-GI, de 17 de noviembre de 2017 (Apéndice n° 26), contenido en el reverso del informe n° 0903-2017-MPC-GI-SSLO (Apéndice n° 26), enviado a la sub gerencia de Estudios y Proyectos, indica **"Iniciar proceso"** contraviniendo lo establecido en artículo n° 139 del Reglamento, que señala: "Mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de prestaciones adicionales [...], **siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato**, para lo cual debe contar con la asignación presupuestal necesaria." (El subrayado y resaltado es nuestro)

Por tanto, los trámites para la elaboración del Expediente Adicional, fueron iniciados mediante proveído s/n°-2017-MPC-GI de 5 de octubre de 2017 (Apéndice n° 14), en el cual, el señor Jim Marlon Vigo Alvarado, gerente de Infraestructura, indicó a la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos "Elaborar TdR para la contratación de consultor que se encargue de la elaboración de Expediente de Adicional de Obra del Mercado Zonal Sur", sin embargo la solicitud de las pretensiones del adicional de obra fueron recibidas por la Gerencia de Infraestructura el 16 de octubre de 2017, tal como versa en el sello de recepción de la carta n.º 014-2017-CT. (Apéndice n° 18) y se corrobora en el cuaderno de registro de documentos n° 02 Cajamarca — 2017 (Apéndice n.º 18) de la Gerencia de Infraestructura

Es así que el señor Jim Marlon Vigo Alvarado, Gerente de Infraestructura, mediante "proveído n.º 676820...-MPC-GI' de 16 de octubre de 2017 (Apéndice n.º 19), envió la documentación presentada por el supervisor de manera simultánea a las Subgerencias de Estudios y Proyectos y a la de Supervisión y Liquidación de Obras a fin de: "Coordinar





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANZIONADOR N° 248-2021-OS-PAD-MPC

la procedencia del adicional y tramitar urgentemente"; hechos que se encuentra registrados en el Sistema de Trámite Documentario con expediente n.º 113059-2017 de 17 de octubre de 2017 (Apéndice n.º 19)

Asimismo, el investigado inició y realizó el trámite para la asignación de presupuesto, que daría lugar a la aprobación del adicional de obra n.º 1, sin tener en cuenta que la ingeniera Katty Yesenia Díaz Díaz en calidad Asistente de Gerencia de Infraestructura el 18 de abril de 2018 emite y suscribe el informe n.º 007-2018-MPC-GI-KYDD, sin tener vínculo contractual con la Entidad; así como, sin tener en cuenta que algunas partidas del expediente técnico del adicional de obra n.º 1 no se configuraban como prestación adicional de obra

En consecuencia, el SERVIDOR ha incurrido en la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del artículo 261° .1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: "9) Incurrir en ilegalidad manifiesta", toda vez que el SERVIDOR ha iniciado el proceso y realizado el trámite para la asignación de presupuesto, que daría lugar a la aprobación del adicional de obra n.º 1, sin tener en cuenta que el citado adicional contenía partidas que no se configuraban como prestación adicional de Obra habiéndose modificado algunas sin sustento técnico legal e incluyendo otras que representaban mayores metrados a pesar de que el sistema de contratación fue a suma alzada; trasgrediendo el Artículo 14º Sistemas de Contratación; Artículo 139º Adicionales y Reducciones; el ANEXO ÚNICO ANEXO DE DEFINICIONES sobre: Mayor metrado, Prestación adicional de obra, Prestación nueva de obra, del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre del 2015, vigente desde el 09 de enero de 2016.

Del mismo modo, el funcionario ha transgredido lo establecido en el literal d) del artículo 2º de la Ley n.º 28175 Ley Marco del Empleo Público, que establece que el empleado público tiene como deber "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad Y vocación de servicio", de igual manera, al no haber actuado con la diligencia que su cargo exigía, incumplió el literal a) del Artículo 16º de la precitada ley, la cual obliga a los empleados públicos a "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.", de la misma forma, al haber actuado en contraposición de la Ley n.º 28175, el funcionario vulneró el principio de legalidad de la precitada ley, el cual establece que "Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. ", de la misma forma trasgredió los principios de probidad e idoneidad de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 16 de abril de 2005, el cual entiende al principio de Probidad como: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona y al principio de Idoneidad: "[...] como aptitud técnica, legal y moral, condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública."

Hecho que generó como consecuencia, que la entidad aprobase y pagarse un ADICIONAL DE OBRA PESE A QUE PARTIDAS NO CONFIGURABAN PRESTACIÓN ADICIONAL, MODIFICANDO ALGUNAS SIN SUSTENTO TECNICO, Y OTRAS COMO MAYORES METRADOS A PESAR QUE EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN FUE A SUMA ALZADA, AFECTANDO LOS RECURSOS DE LA ENTIDAD POR S/ 1 401 738,25. (Como consta del medio probatorio que obra e el Apéndice 96 y 97 del Informe de control específico N° 018-2019-2-0368-SCE).

E. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 248-2021-OS-PAD-MPC

En el presente caso, se ha afectado a los recursos económicos de la Entidad por s/ 1 401 738,25, al aprobarse y pagarse un adicional de obra pese a que partidas no configuraban prestación adicional.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
En este caso el servidor tenía la condición de Gerente de Infraestructura, por lo que tenía como funciones iniciar y realizar el trámite para la asignación de presupuesto, para lo cual tenía que sustentar en un informe técnico las modificaciones de las partidas y si configuraba o no como prestación adicional de obra.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
No configura.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de Destitución al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON DESTITUCIÓN al servidor JIM MARLON VIGO ALVARADO en su calidad de Gerente de Infraestructura, en el periodo comprendido del 01 de junio del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2018, por la comisión de la falta a administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85°





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 248-2021-OS-PAD-MPC

inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que precisa: "9) Incurrir en ilegalidad manifiesta". Toda vez que el SERVIDOR inició y tramitó la asignación de presupuesto, que daría lugar a la aprobación del adicional de obra n.º 1, sin tener en cuenta que el citado adicional contenía partidas que no se configuraban como prestación adicional de Obra habiéndose modificado algunas sin sustento técnico legal e incluyendo otras que representaban mayores metrados a pesar de que el sistema de contratación fue a suma alzada; habría trasgredido el Artículo 14º Sistemas de Contratación; Artículo 139º Adicionales y Reducciones; el ANEXO ÚNICO ANEXO DE DEFINICIONES sobre: Mayor metrado, Prestación adicional de obra, Prestación nueva de obra, del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado el 10 de diciembre del 2015, vigente desde el 09 de enero de 2016. Del mismo modo, el funcionario habría trasgredido lo establecido en el literal d) del artículo 2º de la Ley n.º 28175 Ley Marco del Empleo Público, que establece que el empleado público tiene como deber "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad Y vocación de servicio", de igual manera, al no haber actuado con la diligencia que su cargo exigía, incumplió el literal a) del Artículo 16º de la precitada ley, la cual obliga a los empleados públicos a "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.", de la misma forma, al haber actuado en contraposición de la Ley n.º 28175, el funcionario vulneró el principio de legalidad de la precitada ley, el cual establece que "Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos.", de la misma forma trasgredió los principios de probidad e idoneidad de la Ley n.º 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 16 de abril de 2005, el cual entiende al principio de Probidad como: "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona y al principio de Idoneidad: "[...] como aptitud técnica, legal y moral, condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública." Hecho que generó como consecuencia, que la entidad aprobase y pagase un ADICIONAL DE OBRA PESE A QUE PARTIDAS NO CONFIGURABAN PRESTACIÓN ADICIONAL, MODIFICANDO ALGUNAS SIN SUSTENTO TECNICO, Y OTRAS COMO MAYORES METRADOS A PESAR QUE EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN FUE A SUMA ALZADA, AFECTANDO LOS RECURSOS DE LA ENTIDAD POR S/ 1 401 738,25. (como consta del medio probatorio que obra e el Apéndice 96 y 97 del Informe de control específico N° 018-2019-2-0368-SCE), en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante el GERENTE MUNICIPAL, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el GERENTE MUNICIPAL, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por el GERENTE MUNICIPAL y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 90° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 248-2021-OS-PAD-MPC

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al investigado en su domicilio procesal que se ubica en Psje ,Wiracocha N° 126, Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CPC. WILLIAM RICARDO AZAHUANICHE OLIVA
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

Distribución:

Exp. 67658-2020
Interesado
Archivo
Informática
UPDP
URyRS
STPAD





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 644-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 248-2021-OS-PAD-MPC. (03/12/2021).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON DESTITUCIÓN:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** al Sr. **JIM MARLON VIGO ALVARADO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Pasaje Wiracocha N° 126 -Cajamarca.**
2. **Autoridad de PAD : GERENCIA MUNICIPAL.**
3. **Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. **Efecto de la Notificación.**

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 12 /2021 Hora:.....

5. **Observaciones:**

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 248-2021-OS-PAD-MPC. (10 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)	
Recibido por: <u>Violato Alvarado Cardenas</u>	DNI N° <u>26628091</u>
Relación con el notificado: <u>Madre</u>	Fecha <u>06</u> / 12 / 2021 hora <u>1:28 pm</u>
Firma: <u>[Firma]</u>	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	
NOTIFICADOR: _____	Fecha: / 12 / 2021.Hora.....
DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	
ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC. se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____
MATERIAL DEL INMUEBLE : _____	N° DE PISOS: _____
COLOR DE INMUEBLE _____	/OTROS DETALLES _____
COLOR DE PUERTA _____	MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: [Firma]

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 1:28 pm del 06 / 12 / 2021.

OBSERVACIONES: